

Hoy ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Jueza que, el 27 de octubre hogaño, a las 16:31 horas, al correo institucional del Juzgado el apoderado allegó escrito subsanatorio dentro del término legal; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00063-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTES:	HÉCTOR ANIBAL SÁNCHEZ Y BLANCA YAMIL HUERTAS LÓPEZ.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS Y OTROS.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

El escrito subsanatorio reúne las exigencias solicitadas en auto inadmisorio adiado el 19 de octubre de la presente calenda; en consecuencia, se procederá a admitir la demanda, ordenando darle el trámite que legalmente corresponda, la inscripción de la misma en los correspondientes folios inmobiliarios y tomará las demás determinaciones de carácter procesal que sobrevienen a la admisión, con la advertencia que los fundamentos fácticos deberán comprobarse en el transcurso del proceso a través de las pruebas aportadas y las que de oficio considere el Despacho decretar y practicar; ordenará además previo a emplazar en el registro Nacional de Personas emplazadas, el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados a través de medio radial, como quiera que a juicio de esta juzgadora, ofrece mayores garantías de publicidad; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia **interpuesta por los ciudadanos Héctor Anibal Sánchez y Blanca Yamil Huertas López**, a través de apoderado judicial contra **Dalgoberito Toro Rubio; José Segundo Toro Rubio y Mercedes Toro Rubio**, en su calidad de **herederos determinados de Medalia Rubio Duarte de Toro (Q.E.P.D.)**, titular de derechos reales del predio de mayor extensión **denominado EL ARRAYÁN** y contra **Martha Zoraida López Murte**, en su calidad de **heredera determinada de Ludovina Murte Suárez (Q.E.P.D.)**, titular de derechos reales del predio de mayor extensión **denominado EL CASTILLO**, contra **Edilberto Sarmiento Valero; Héctor Anibal Sánchez y Blanca Yamil Huertas López**, (demandantes), quienes figuran igualmente como titulares de derechos reales del último predio y en general contra las demás personas determinadas e indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre los inmuebles, por cumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P.

CUARTO: En los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P; en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordena la

notificación personal del presente proveído y correrle en traslado la demanda, subsanación y anexos al ciudadano Edilberto Sarmiento Valero, a la dirección aportada en la demanda, en tanto a los demandados Héctor Anibal Sánchez y Blanca Yamil Huertas López, (hoy demandantes), conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; se ordena notificarlos a través de los canales digitales anunciados en la demanda.

QUINTO: En los términos del inciso primero del artículo 108 del C.G.P; en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los **señores Dalgoberto Toro Rubio, José Segundo Toro Rubio y Mercedes Toro Rubio, como posibles herederos determinados de la ciudadana Medalia Rubio Duarte de Toro**, titular de derechos reales del predio EL ARRAYÁN y en general a sus herederos determinados e indeterminados.

En los mismos términos, se ordena el emplazamiento de la señora **Martha Zoraida López Murte, como posible heredera determinada de la ciudadana Ludovina Murte Suárez**, titular de derechos reales del predio EL CASTILLO y en general a sus herederos determinados e indeterminados. Efectúese el emplazamiento a través de la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad, que se realizará cualquier día, en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Una vez acreditado lo anterior se ordenará realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Conforme a la solicitud implorada por el memorialista, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí para que, a costa de la parte interesada, complemente y certifique quienes son los titulares de derechos reales del predio denominado EL CASTILLO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-3368, adicionalmente informe si se adelantó por ese Despacho una verificación en el libro de registro número 1, donde se inscribían los títulos que trasladaban, modificaban, gravaban o limitaban el dominio de los bienes inmuebles o que variaban el derecho de administrarlos antes de entrar en vigencia el Decreto Ley 1250 de 1970. Ofíciase.

SÉPTIMO: Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, lo anterior en cumplimiento a lo prescrito del inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, vincúlense en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad; a la agencia Nacional de Tierras se ordena anexarle copia del certificado de tradición y libertad. Ofíciase

OCTAVO: Ordenar la Inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 090-21834 y 090-3368, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para lo de su cargo.

NOVENO: En cumplimiento a lo ordenado en sentencias T- 488 del 9 de julio de 2.014 y T-549 del año 2.016 en concordancia con el artículo 45 del C.G.P, se ordena vincular a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 de la misma obra procesal. Ofíciase adjuntando copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

DÉCIMO: La parte actora debe instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapión junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite:

La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante.

El nombre del demandado

El número de radicación del proceso

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

La identificación del predio (ubicación, colindantes, etc).

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho; instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos esto es en forma legible.

Se advierte expresamente a la actora que deberá acreditar el cumplimiento con lo ordenado en los numerales, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO; de éste último el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por Secretaría y aportar las fotos de la valla en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído mediante estado electrónico y físico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).

UNDÉCIMO: De oficio se decretan las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Alcaldía Municipal de esta comprensión territorial, para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del correspondiente comunicado, informe conforme al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado el predio se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad o parte de este se ha declarado como zona de alto riesgo, en este último caso dicha entidad debe indicar si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quien.

2. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional Corpochivor de Garagoa Boyacá, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes, emita concepto y se indique:

- Si se aplica alguna de las circunstancias descritas en el artículo 83 del decreto 2811 de 1974 que lo hace inalienable e imprescriptible, así mismo indicar si dicho predio o parte de él, se encuentra en zona de protección por utilidad pública o interés social previamente declarada.

- Sobre la existencia de fuentes superficiales y nacederos de agua en el predio, indicando acciones y medidas que debe implementarse para la conservación de las rondas de protección,

- Si se presentan incendios en dicho predio que tengan como objeto ampliar fronteras agrícolas o ganaderas, informando el tipo de recuperación pasiva o activa que debe darse sobre dicha área y si sobre esta pueden adelantarse otras actividades que no sea la recuperación.

- Sobre la prohibición o no de efectuar incendios para ampliar fronteras agrícolas o ganaderas.

- Si el predio está ubicado en área de complejo de páramo, en esa circunstancia cual la limitación al uso y disposición del bien.

DÚODECIMO: Reconocer personería al Doctor Yury Diaz Patiño, portador de la T.P. N° 218.300 del C.S. de la J; y cédula de ciudadanía N° 74'338.513, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 046 FIJADO HOY 25-11-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

VERIFICÓ

J.R.R.A. Secretario. S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a5d3c43c8f24cf2082e1bfad304d1fe97fb511f724a31329f26709f30b3ca**

Documento generado en 24/11/2022 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>